Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5240/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5240/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información sobre percepciones de la plaza de supervisor de comercio e información del laudo 5731/12.

Por la entrega de información incompleta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Percepción, laudo, datos personales, supervisor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

}

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5240/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5240/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523004172.

2. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano.

3. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

[1] Con la colaboración de Sandra Yadira Islas Gálvez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"NO MENCIONAN LA RAZON DEL PORQUE ESTA TIPIFICADA LA INFORMACION QUE SOLICITE COMO DERECHOS A.R.C.O., ADEMÁS DE QUE ORIENTAN UNA PARTE A JURIDICO Y JURIDICO NO CONTESTA." (Sic)

4. Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió al correo electrónico oficial de esta Ponencia su escrito de alegatos manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…"

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento lo siguiente:

> *"…*
>
> *Derivado de lo anterior y atendiendo el agravio del ahora recurrente, se hace el señalamiento que está Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no contaba con la solicitud de origen, toda vez que no se tenía asignada en sistema por parte de la Subdirección de la unidad de Transparencia, razón por la que no se estuvo en condiciones de brindar la oportuna atención a lo solicitado en tiempo y forma, aunado a lo anterior en base a que la unidad administrativa arriba señalada proporciona en archivo electrónico, la misma se hace de su conocimiento que a continuación se proporciona respuesta a o competente a esta unidad administrativa.*
>
> -*"**Mediante este sistema electrónico, solicito se me proporcione copia certificada, la plaza de supervisor de comercio en Vía Pública de base a favor de Jorge César Mancilla Hernández, que se creó con base al LAUDO emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 5731/12, me proporcionen el sueldo que se debió pagar de manera mensual ene le mes de septiembre de 2019, y a qué nivel salarial corresponde, que prestaciones y monto que se hagan de acuerdo a las prestaciones con la denominada Infecto, Despensa, Previsión Social Múltiple, Reconocimiento y/o Asignación Adicional Bruto, Cantidad Adicional y/o A.G.A. Bruto, Pago de Quinquenio, además de otras prestaciones a que tenga derecho y el dígito Sindical correspondiente a la Sección sindical asignada y otras prestaciones a las cuales tenga derecho*-

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RESPUESTA:
Por lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informo al solicitante que después de realizar un análisis detallado a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y en base a las funciones establecidas en el manual administrativo de este sujeto obligado, se desprende que lo solicitado es un tema de la Dirección de Capital Humano, toda vez que esta es la Unidad Administrativa

También quisiera saber el proceso a la fecha actual en el que va el cumplimiento al resolutivo del laudo que se menciona anteriormente"
.
RESPUESTA:
Por lo que refiere al presente cuestionamiento esta Dirección Ejecutiva hace de su conocimiento que el laudo con número de expediente 5731/12, se Encuentra en ***proceso de cumplimiento de laudo****, por lo expuesto se brinda atención a lo expresado por el recurrente el cual hacía referencia a que la presente unidad administrativa no había realizado algún pronunciamiento respecto a la solicitud de información.*
…" (Sic)

La Dirección de Capital Humano, hizo del conocimiento lo siguiente:

"…
"NO MENCONAN LA RAZON DEL PORQUE ESTA TIPIFICADA LA INFORMACION QUE SOLICITE COMO DERECHOS A.R.C.O., ADEMAS DE QUE ORIENTAN UNA PARTE A JURIDICO Y JURIDICO NO CONTESTA" (sic)

-Se determina ratificar en todas y cada una de sus partes nuestra respuesta de origen emitida a través del similar AIZT-DCH/6686/2023 de fecha 15 de agosto de 2023.

-Referente a sus agravios en las cuales refiere se mencionan las razones de las solicitudes de derechos ARCO, a continuación, precisamos el fundamento jurídico respecto a solicitar copias certificadas de un expediente personal, que contiene datos personales y actos jurídicos muy específicos individuales, su solicitud deberá ingresarlo por la vía de solicitud de derechos ARCO, lo cual tiene fundamento en artículo 47, 202 de la Ley de Datos Personales vigente.

…" (Sic)

Adjunto a la respuesta complementaria se contienen los siguientes documentos:

A. Escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, relacionado con la solicitud de información del estatus del Laudo 5731/12.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

B. Escrito dirigido a la Dirección de Capital Humano, relacionado con la solicitud de información, sobre la información solicitada de la plaza de Supervisor del Comercio.

Una vez expuesta la respuesta complementaria corresponde determinar si su contenido deja sin materia el recurso de revisión, por lo que, en ese entendido, este Instituto advirtió lo siguiente:

Se estima que **lo entregado está incompleto**, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, respondiendo el estatus del Laudo 5731/12, motivo de la primigenia solicitud de información, no ocurre lo mismo con la información remitida por la diversa Dirección de Capital Humano.

Lo anterior se considera así en función de que, del escrito dirigido por la Dirección de Capital Humano, refiere que no puede proporcionar la información *de un expediente personal, que contiene datos personales y actos jurídicos muy específicos individuales, su solicitud deberá ingresarlo por la vía de solicitud de derechos ARCO.*

En este tenor debemos de partir de lo siguiente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, *estable que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Bajo este contexto, al solicitar información de una persona que cuenta con la calidad de servidor público, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estos, con la salvedad de que, si se encuentra algún dato personal, se deberá entregar la información en versión pública, en caso de ser aplicable.

Bajo ese entendido, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información requerida por la parte recurrente, ya que no se actualiza ningún supuesto de la aplicabilidad de los derechos A.R.C.O.

Por tanto, la respuesta complementaria no brinda certeza jurídica como se analizó en párrafos precedentes, lo entregado además está incompleto.

En vista de lo expuesto y analizado, se determina procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente realizó la siguiente solicitud de información:

"Mediante este sistema electrónico, solicito se me proporcione copia certificada, la plaza de supervisor de comercio en Vía Pública de base a favor de Jorge César Mancilla Hernández, que se creó con base al LAUDO emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 5731/12, me proporcionen el sueldo que se debió pagar de manera mensual ene le mes de septiembre de 2019, y a qué nivel salarial corresponde, que prestaciones y monto que se hagan de acuerdo a las prestaciones con la denominada Infecto, Despensa, Previsión Social Múltiple, Reconocimiento y/o Asignación Adicional Bruto, Cantidad Adicional y/o A.G.A. Bruto, Pago de Quinquenio, además de otras prestaciones a que tenga derecho y el dígito Sindical correspondiente a la Sección sindical asignada y otras prestaciones a las cuales tenga derecho-

También quisiera saber el proceso a la fecha actual en el que va el cumplimiento al resolutivo del laudo que se menciona anteriormente" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Capital Humano hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al requerimiento 1 informó de la búsqueda y localización de la siguiente información:

- Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura, informa al solicitante que después de realizar un análisis detallado a solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, toda vez que a ser un tema que solicita respecto a un laudo, se sugiere al peticionario canalizar su cuestionamiento a la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado.

En atención al requerimiento 2 informó que lo siguiente:

- Por lo que respecta al sujeto obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimiento detecto que la información requerida está tipificada como derechos ARCO, por consiguiente, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México… el solicitante deberá acreditar su personalidad acorde a lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal las partes no emitieron alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae como inconformidad de la parte recurrente la entrega de información incompleta, toda vez que, el Sujeto Obligado no entregó la información requerida.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, la unidad administrativa que atendió la solicitud es **la Dirección de Capital Humano,** al referir que la información requerida atendía a una solicitud A.R.C.O., y que el solicitante debería acreditar su personalidad, para poder tener acceso a esta información.

En ese sentido, se trae al estudio la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita en su artículo 2, lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> *…"*

De conformidad con el artículo en cita, **toda información que obre en poder de los sujetos obligados,** respecto de algún servidor pública, al tener esa calidad, debe proporcionar la información, con la salvedad de poder realizar la versión pública, en caso de así estimarse necesario por contener datos personales, atendiendo los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los documentos entregados, se atendió parcialmente la solicitud sobre el proceso al cumplimiento al resolutivo del laudo 5731/12, lo cual resultaría ocioso, ordenar se entregué de nueva cuenta.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

En consecuencia, el **agravio hecho valer** por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no garantizó la búsqueda exhaustiva y razonada de los pagos de prestaciones solicitadas para la plaza de Supervisor de Comercio en la vía pública.

Al tenor de lo analizado, se concluye que al emitir la respuesta el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Capital Humano, con el objeto de hacer la búsqueda exhaustiva y razonada, en su archivo de concentración y/o histórico, de las percepciones, es decir; sueldo de septiembre de 2019, a que nivel salarial corresponde, que prestaciones y monto se pagan por concepto de Infecto, Despensa, Previsión Social Múltiple, Reconocimiento y /o asignación Adicional Bruto, Pago de Quinquenio, además de otras prestaciones a que tenga derecho, el digito sindical correspondiente a la sección sindical y todas las prestaciones a las que tenga derecho y hacerlas del conocimiento en la modalidad señalada por la parte recurrente. De no localizar la información declarar la formal inexistencia siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto y entregar la determinación a la parte recurrente. Lo anterior sin perder de vista el análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**